

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL

Aprobado en Consejo Nacional 28 septiembre 2021

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Definición y finalidad

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Prevalencia, interpretación, modificación y aprobación

TÍTULO I. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 4. Principios generales de actuación

Artículo 5. Sistema de gobierno corporativo

Artículo 6. Exigencias éticas

TÍTULO II. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS

Artículo 7. Estructura

Artículo 8. Competencias del Consejo Nacional

TÍTULO III. COMPOSICIÓN

Artículo 9. Número de Consejeros

Artículo 10. Composición

TÍTULO IV. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

Artículo 11. Selección de candidatos

Artículo 12. Nombramiento

Artículo 13. Incompatibilidades

Artículo 14. Duración del cargo

Artículo 15. Dimisión, separación y cese

Artículo 16. Deber de abstención

TÍTULO V. CARGOS Y COMITÉS

Capítulo I. De los cargos

Artículo 17. El Presidente del Consejo Nacional

Artículo 18. Los Vicepresidentes del Consejo Nacional

Artículo 19. El Secretario y el Vicesecretario

Artículo 20. El Tesorero y el Vicetesorero

Capítulo II. De los Comités del Consejo Nacional

Artículo 21. Comités Estatutarios del Consejo Nacional

Artículo 22. Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 23. Comité Técnico Nacional

Artículo 24. Comité de Ética y Buen Gobierno

Artículo 25. Comité de Auditoría, Riesgos y Cumplimiento

Artículo 26. Comité de Nombramientos y Retribuciones

Artículo 27. Otros Comités consultivos

Artículo 28. Comité de Misión

Artículo 29. Comité de Régimen Jurídico

Artículo 30. Comité Financiero y de Sostenibilidad Económica

Artículo 31. Comité Territorial

Capítulo III. Reuniones de Presidentes de Consejos Provinciales

Artículo 32. Reuniones de Presidentes

Capítulo IV. Gabinete Técnico del Consejo Nacional

Artículo 33. Gabinete Técnico

Capítulo V. Comité de Dirección

Artículo 34. Relaciones con el Comité de Dirección

TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO

Artículo 35. Reuniones

Artículo 36. Desarrollo de las sesiones

Artículo 37. Reuniones telemáticas

Artículo 38. Adopción de acuerdos

TÍTULO VI. GRATUIDAD DE LOS CARGOS DE LOS CONSEJEROS

Artículo 39. Gratuidad de los cargos de Consejeros

TÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 40. Facultades de información

Artículo 41. Auxilio de expertos

TÍTULO VIII. OBLIGACIONES Y DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 42. Obligaciones y deberes generales

Artículo 43. Responsabilidad de los Consejeros

Artículo 44. Deber de confidencialidad

Artículo 45. Obligación de no competencia

Artículo 46. Declaración de interés

Artículo 47. Oportunidades de negocio

TÍTULO IX. INFORMACIÓN

Capítulo I. De la información

Artículo 48. Difusión y portal de transparencia

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Definición y finalidad

El Reglamento del Consejo Nacional desarrolla el régimen estatutario y contiene sus principios de actuación, las reglas básicas de organización, funcionamiento y conducta de sus miembros con el objeto de lograr la mayor transparencia, eficacia y control en las funciones para la consecución de los fines de la Asociación. Establece además la integración y relación del Consejo Nacional con los Comités, los Consejos Provinciales y con el Equipo de Dirección.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este Reglamento es de aplicación tanto para el Consejo Nacional como para sus Comités, así como para los miembros que los integran. Las personas a las que les resulte de aplicación estarán obligadas a conocerlo, a cumplirlo y a hacerlo cumplir, a cuyo efecto el Gabinete Técnico del Consejo Nacional les facilitará un ejemplar actualizado con las sucesivas modificaciones que se vayan acordando, de cuya entrega acusarán recibo.

Artículo 3. Prevalencia, interpretación, modificación y aprobación

En caso de contradicción con lo dispuesto en este Reglamento prevalecerán los Estatutos. No obstante, las dudas que se pudieran suscitar en relación con su interpretación y aplicación serán resueltas por el Consejo Nacional, previo informe o a propuesta del Comité de Régimen Jurídico.

Este Reglamento solo podrá modificarse a instancia del Consejo Nacional, del Comité de Régimen Jurídico o del Comité de Auditoría Riesgos y Cumplimiento, debiendo acompañar a su propuesta una memoria explicativa para su aprobación previa en el Consejo Nacional.

Es competencia del Consejo Nacional aprobar el presente Reglamento que, previa consulta a los Presidentes Provinciales, deberá someterse a su ratificación en la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad a su aprobación.

TÍTULO I. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 4. Principios generales de actuación

El Consejo Nacional desarrollará sus funciones, con unidad de propósito e independencia de criterio, persiguiendo siempre el interés de la Asociación.

Son directrices fundamentales de actuación del Consejo Nacional, el cumplimiento del Sistema de Gobierno Corporativo y la adhesión de todos sus miembros al Código Ético y de Buen Gobierno de la entidad.

Igualmente, el principio de transparencia exige que toda la información y comunicación que sea transmitida por el Consejo Nacional sea accesible y de fácil comprensión para sus destinatarios.

Artículo 5. Sistema de Gobierno Corporativo

El Sistema de Gobierno Corporativo está compuesto por: los Estatutos Sociales, el Código Ético y de Buen Gobierno, los Reglamentos del Consejo Nacional y las Políticas que éste determine que deban formar parte del Sistema de Gobierno Corporativo.

A los efectos de mantener la debida unidad y coherencia del Sistema de Gobierno Corporativo, el Consejo Nacional podrá acordar aquellas reformas que afecten a la normativa del Sistema de Gobierno Corporativo, cuya aprobación le corresponda, así como incluir nueva normativa interna como parte de este Sistema.

Artículo 6. Exigencias éticas

El Consejo Nacional actuará siempre de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético y de Buen Gobierno, que recogen los valores clave que inspiran y orientan la estrategia y actuaciones de la Asociación. La Asociación aspira a que su conducta y la de las personas a ella vinculadas respondan y se acomoden, además de a la legislación vigente y a su Sistema de Gobierno Corporativo, a los principios éticos y de responsabilidad de general aceptación.

El Consejo Nacional adoptará las medidas necesarias para asegurar que los Consejeros, los Órganos de Gobierno y el Equipo de Dirección cumplan con lo dispuesto en el Código Ético y de Buen Gobierno, y que los voluntarios y profesionales cumplan con lo dispuesto en el Código Ético.

TÍTULO II. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS

Artículo 7. Estructura

- Son órganos de la Asociación de ámbito nacional, la Asamblea General y el Consejo Nacional.
- Es órgano delegado del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional.
- Son órganos consultivos y estatutarios del Consejo Nacional: el Comité Técnico Nacional, el Comité de Ética y Buen Gobierno, el Comité de Auditoría Riesgos y Cumplimiento y el Comité de Nombramientos y Retribuciones.
- Son también órganos consultivos del Consejo Nacional: el Comité de Misión, el Comité de Régimen Jurídico, el Comité Financiero y de Sostenibilidad Económica y el Comité Territorial.
- A nivel territorial, la Asociación se articula a través de Juntas Provinciales, en cada una de las cuales necesariamente habrá un Consejo y un Comité Ejecutivo. Contarán con órganos equivalentes, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Además, en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales habrá un Representante Autonómico.

Dentro del modelo territorial podrán existir Juntas Locales, Comarcales, Insulares u otros modelos territoriales.

Artículo 8. Competencias del Consejo Nacional

1. Al Consejo Nacional le compete el gobierno, administración y representación de la Asociación y cuenta para ello con los más amplios poderes y facultades.

Es competencia del Consejo Nacional, de conformidad con el Sistema de Gobierno Corporativo, la aprobación de los objetivos estratégicos, la definición de su modelo organizativo y la supervisión de su cumplimiento y desarrollo. Para ejercer dicha función de supervisión podrá apoyarse en el Comité Ejecutivo Nacional y en el resto de los Comités creados en su seno.

Es función del Consejo Nacional establecer las políticas y estrategias de la Asociación y las directrices básicas para su gestión, confiando al Equipo de Dirección las funciones de gestión ordinaria así como su difusión e implementación.

2. En particular, el Consejo Nacional desempeñará, por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, las funciones que se enumeran, sin carácter limitativo, a continuación:

2.1. En relación con la Asamblea:

- a. Convocarla, fijar el orden del día de la convocatoria y formular las correspondientes propuestas.
- b. Proponer la modificación de los Estatutos y en su caso, la disolución de la Asociación.
- c. Solicitar la ratificación en la primera Asamblea que se celebre de los Reglamentos de régimen interno aprobados en Consejo.
- d. Ejecutar los acuerdos aprobados por Asamblea.
- e. Someter a la Asamblea todos aquellos asuntos que sean de su competencia.
- f. Incentivar la participación de los socios en la Asamblea General y llevar el registro general de socios.
- g. Comunicar las conclusiones del proceso de evaluación externa del Consejo.
- h. Proponer a la Asamblea el nombramiento de un Presidente/a de honor así como de socios de honor.

2.2. En relación con las políticas y estrategias de la Asociación:

- a. Definir y establecer las políticas y estrategias de la Asociación.
- b. Articular la representación, el gobierno y la administración de la Asociación, de su misión, sus servicios, programas e intereses.
- c. Proponer a la Asamblea para su aprobación el Código Ético y de Buen Gobierno de la Asociación.
- d. Elaborar el Plan Estratégico de la Asociación, y someterlo a la Asamblea para su examen y aprobación, una vez oídos los Presidentes de los Consejos Provinciales.
- e. Establecer las políticas de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

2.3. En relación con la organización del Consejo Nacional y la delegación de facultades y apoderamientos:

- a. Dirigir y administrar la Asociación, organizar, vigilar y dar continuidad a los diversos servicios de esta.
- b. Supervisar el efectivo funcionamiento de los Comités que hubiera constituido.
- c. Supervisar a los órganos de gestión y a la Dirección en el desarrollo de sus funciones.
- d. Conferir a los equipos profesionales las funciones operativas, administrativas y de ejecución.
- e. Realizar todo tipo de actos de disposición, enajenación o gravamen sobre los bienes de cualquier clase de la Asociación, sin perjuicio de las facultades asignadas al Presidente y al Comité Ejecutivo Nacional.
- f. Gestionar los fondos internos que se estimen para su destino a necesidades concretas y fines específicos.
- g. Definir la estructura de poderes generales a otorgar por el Consejo Nacional o por sus órganos y las reglas generales que deberán regir los apoderamientos conferidos.
- h. Aprobar las delegaciones y apoderamientos otorgados por tiempo indefinido, que cesarán en sus efectos automáticamente con el nombramiento de un nuevo Consejo Nacional.
- i. Realizar una evaluación de su funcionamiento y el de sus Comités, implementando las mejoras que sean necesarias, con la periodicidad establecida en los Estatutos.

2.4. En relación al presupuesto y cuentas anuales:

- a. Estructurar la información de la Asociación, conforme a los criterios de igualdad, transparencia y veracidad.
- b. Formular y aprobar el presupuesto de la Asociación, y someterlo a examen y, en su caso, ratificación de la Asamblea, tras su consulta en la reunión de Presidentes de los Consejos Provinciales. Aprobado el presupuesto, podrá establecer los planes de inversión y de gastos requeridos para llevarlo a cabo.
- c. Formular el informe de gestión y las cuentas anuales de la Asociación, a fin de ser sometidos a aprobación de la Asamblea.
- d. Asegurar que la información financiera muestre la imagen fiel del patrimonio y los resultados de la Asociación.
- e. Nombrar al prestador independiente de servicios de auditoría externa, para su ratificación, en su caso, por la Asamblea General.

2.5. En relación con los Consejeros y los miembros del Equipo de Dirección:

- a. Cubrir las vacantes que se produzcan en el seno del Consejo y proponer a la Asamblea su ratificación.
- b. Designar y renovar los miembros y cargos de los Comités.
- c. Aprobar, a propuesta de la Dirección General, tras examen del Comité de Nombramientos y Retribuciones, la definición y modificación del organigrama de la

Asociación, y el nombramiento, destitución y evaluación de los puestos clave del Equipo de Dirección.

d. Aprobar la política de personal de la Asociación, fijar la política y el sistema de retribuciones y, autorizar los contratos de los puestos clave del Comité de Dirección, sin perjuicio de las facultades conferidas al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité de Nombramientos y Retribuciones y al Equipo de Dirección.

2.6. Otras competencias:

a. Nombrar a los Presidentes de los Consejos Provinciales, oído el correspondiente Consejo Provincial y a través de él, en su caso, a los Presidentes de las Juntas Locales; ratificar el nombramiento realizado por los Presidentes de los Consejos Provinciales de sus Consejeros provinciales; cesar al Presidente y Consejeros provinciales por pérdida de confianza en la gestión o por aplicación de la normativa.

b. Convocar reuniones con los Presidentes de los Consejos Provinciales.

c. Resolver sobre las propuestas que sometan a su consideración el Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente del Consejo Nacional, la Dirección General, los Comités del Consejo Nacional o los Consejos Provinciales.

d. Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, el propio Consejo considere de interés para la Asociación.

e. El Consejo Nacional podrá nombrar Consejeros responsables del seguimiento del Plan Estratégico. El acuerdo de nombramiento establecerá la duración del mandato. Las funciones de estos Consejeros serán las de liderar el seguimiento de los proyectos identificados como estratégicos por el Consejo Nacional en el Plan Estratégico. Deberán reportar al menos una vez al semestre al Consejo Nacional el desarrollo de éstos.

Los Consejeros responsables de proyectos estratégicos se integrarán en los Comités de Consejo que les correspondan de acuerdo con el ámbito de actuación del proyecto del que son responsables.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN

Artículo 9. Número de Consejeros

El Consejo Nacional estará compuesto por un máximo de veinte Consejeros, elegidos por la Asamblea General Extraordinaria o por la Junta Electoral, no pudiendo ser inferior a éste número en el momento de su elección.

Artículo 10. Composición

Estará formado por ocho Presidentes de Consejos Provinciales y tres miembros de otros Consejos Provinciales distintos a aquellos a los que pertenezcan los Presidentes designados. Los restantes miembros serán de libre designación.

TÍTULO IV. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

Artículo 11. Selección de candidatos

Para la selección de los candidatos que se presenten en una candidatura, será preciso ostentar la condición de socio. Quien la encabece tendrá en cuenta que la selección deberá recaer en

personas idóneas y que cuenten con la disponibilidad necesaria, favoreciendo la diversidad de género.

Para la selección de candidatos por cooptación, el Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá en cuenta los criterios anteriores. Del mismo modo, velará para que los procesos de selección de candidatos no adolezcan de discriminación.

Las propuestas de nombramiento por cooptación deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta e informe motivado del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

En el momento de su elección, ningún miembro del Consejo Nacional podrá haber cumplido la edad de 75 años.

Artículo 12. Nombramiento

1. El nombramiento de los miembros del Consejo podrá producirse en Asamblea General Extraordinaria, bien por votación o bien porque la Junta Electoral los designe. Su regulación viene establecida en los Estatutos y en el Reglamento que desarrolla el nombramiento de los miembros del Consejo Nacional y funcionamiento de la Junta Electoral.

2. No obstante, si durante el mandato del Consejo Nacional se produjera en su seno alguna vacante, éste, por acuerdo mayoritario de los miembros que lo integran, podrá elegir a otro socio que la cubra hasta que se reúna la siguiente Asamblea General. En todo caso, se respetará la proporción del número de Consejeros representantes de Consejos Provinciales respecto del total de Consejeros.

El Consejo Nacional estará obligado a hacer uso de esa facultad de cooptación cuando, como consecuencia de vacantes, el número de integrantes del Consejo Nacional sea igual o inferior a quince.

Si los miembros del Consejo Nacional nombrados mediante cooptación y aún no ratificados por la Asamblea General superasen en número al resto de los miembros del Consejo Nacional, este procederá de inmediato a convocar Asamblea General Extraordinaria con el fin de elegir un nuevo Consejo Nacional.

3. En el momento de aceptar su cargo, los Consejeros, además de comprometerse por escrito a cumplir y a hacer cumplir las normas que componen el Sistema de Gobierno Corporativo, deberán suscribir expresamente el compromiso de Voluntariado de Órgano de Gobierno, así como informar en la Declaración de Interés de sus circunstancias.

4. Se facilitará el apoyo preciso para que los nuevos Consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Asociación y así puedan desempeñar activamente sus funciones.

El Programa de bienvenida cubrirá, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Modelo corporativo: visión global de la estrategia, de las principales áreas de actividad y de los riesgos más significativos, tanto financieros como no financieros.
- b. Estructura de la entidad: funcionamiento de los principales órganos.
- c. Sistema de Gobierno Corporativo, que incluye los principios y valores de la Asociación.
- e. Información relativa a los territorios, su funcionamiento, y competencias.

Artículo 13. Incompatibilidades

Además de las incompatibilidades legales que puedan ser de aplicación no podrán ser nombrados Consejeros los administradores o miembros de alta dirección de entidades competidoras de la Asociación, así como de aquellas que entren en conflicto con el fin propio de la entidad.

Artículo 14. Duración del cargo

1. El mandato de los miembros del Consejo Nacional será de cuatro años no pudiendo superar dos mandatos consecutivos completos, ni un total de ocho años.
2. Si el Consejero hubiese sido nombrado mediante cooptación su mandato durará hasta que sea ratificado por la Asamblea General y se extinguirá cuando concluya el mandato del Consejo Nacional.

Artículo 15. Dimisión, separación y cese

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o, en el caso de Consejeros nombrados por cooptación, cuando la Asamblea General no les ratifique en su cargo.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo Nacional en los siguientes casos:
 - a. Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o cuando se produjeran cambios en su situación profesional o personal que afecten a la condición en virtud de la cual hubieran sido designados como Consejeros.
 - b. Cuando resulten investigados como consecuencia de la admisión a trámite de la denuncia o querrela.
 - c. Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Asociación.
 - d. En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como Consejeros.
 - e. Cuando no haya asistido a cuatro de las reuniones anuales, sin causa justificada.
3. Cuando por cualquier motivo, un Consejero dimita remitirá escrito dirigido al Secretario, teniendo efectos desde el momento en que éste tenga constancia fehaciente. El Secretario dará cuenta de ello en la siguiente sesión del Consejo Nacional.
4. Dado que es competencia del Consejo Nacional la aceptación de la dimisión de los Presidentes de los Consejos Provinciales, se aplicará el proceso en los mismos términos y efectos que lo dispuesto en este apartado para los Consejeros nacionales.
5. En caso de dimisión de todos sus miembros, el Consejo Nacional estará obligado a convocar previamente la Asamblea General Extraordinaria para el nombramiento del nuevo Consejo Nacional, en los términos establecidos estatutariamente.
6. El alta y baja de los Consejeros deberá inscribirse en el Registro Nacional de Asociaciones, siendo el Gabinete Técnico quien mantenga dicha información y registro actualizados.

Artículo 16. Deber de abstención

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, separación, amonestación o de cualquiera otra prevista en el Sistema de Gobierno Corporativo se ausentarán de la reunión durante las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos.

TÍTULO V. CARGOS Y COMISIONES

Capítulo I. De los cargos

Artículo 17. El Presidente del Consejo Nacional

1. La presidencia del Consejo Nacional corresponde a quien hubiera encabezado la candidatura proclamada ganadora por la Asamblea General Extraordinaria o por la Junta Electoral, cuando haya una sola candidatura.

2. El cargo de Presidente no podrá ejercerse por más de dos mandatos consecutivos, sin que se tenga en cuenta el que se haya ejercido previamente como Consejero Nacional.

3. Son competencias del Presidente:

- a) Ejercer la función de liderazgo de la AECC y representarla institucionalmente.
- b) Ejercitar las facultades que le sean delegadas por el Consejo Nacional.
- c) Representar a la Asociación en todos los actos, negocios jurídicos y contratos que en su nombre celebre.
- d) Ejecutar los acuerdos previamente adoptados por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional. Esta competencia podrá ser delegada total o parcialmente, solidaria o mancomunadamente, en una o varias personas, sean o no socios de la Asociación.
- e) Resolver, en caso de necesidad y urgencia, las cuestiones que siendo competencia del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional se presenten y no admitan demora por el riesgo de grave perjuicio que pudiera causar a los intereses de la Asociación. En estos casos, informará al Comité Ejecutivo Nacional, el cual se reunirá en un plazo no superior a ocho días. Asimismo, se informará de estas decisiones en la primera reunión del Consejo Nacional.
- f) Recabar el asesoramiento de técnicos especialistas ajenos a la Asociación.

Todas las competencias anteriores, a excepción de la e), podrán ser delegadas total o parcialmente, solidaria o mancomunadamente, en cualquiera de los miembros del Consejo Nacional, y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Presidente o de los miembros del Consejo en los que las hubiera delegado, podrá ser encomendada solamente mediante apoderamiento especial al Director General o a las personas que formen parte del Equipo de Dirección. Las delegaciones y apoderamientos otorgados por tiempo indefinido cesarán en sus efectos automáticamente con el nombramiento de un nuevo Consejo Nacional.

Además de estas competencias, el Presidente podrá convocar las reuniones de Presidentes de Consejos Provinciales que considere, adicionales a las establecidas en los Estatutos.

4. Otras competencias no delegables, salvo lo dispuesto estatutariamente referido al Vicepresidente Primero y Segundo, son:

a. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional así como fijar el orden del día de las mismas. También estará obligado a convocarla si así lo solicitan un tercio de los integrantes del Consejo.

b. Dar el visto bueno, en su caso, a las certificaciones de las actas del Secretario.

5. El Presidente presidirá:

a. La Asamblea General (salvo en los supuestos previstos estatutariamente).

b. El Consejo Nacional

c. El Comité Ejecutivo Nacional

d. El Patronato de la Fundación Científica de la AECC.

e. El Comité Ejecutivo de la Fundación Científica de la AECC.

f. Las reuniones de Presidentes de los Consejos Provinciales.

En los casos de ausencia del Presidente, este será sustituido transitoriamente en sus funciones por el Vicepresidente Primero y en su defecto, por el Vicepresidente Segundo.

En la Asamblea, a falta del Presidente y de los Vicepresidentes, ocupará la presidencia el miembro del Consejo Nacional designado a tal efecto por el propio Consejo Nacional, y en su defecto, por el miembro del Consejo Nacional que designe la Asamblea.

En el Consejo Nacional, a falta del Presidente y de los Vicepresidentes, ocupará la presidencia el miembro del Consejo Nacional designado a tal efecto por el propio Consejo Nacional.

Artículo 18. Los Vicepresidentes del Consejo Nacional

El Consejo Nacional estructura la organización a través de Vicepresidencias:

- Vicepresidencia Primera: Institucional, cuya función es fortalecer las competencias del Consejo Nacional en las Relaciones Institucionales.
- Vicepresidencia Segunda: Misión, cuya función es reforzar los fines de la Asociación.

Podrá también crearse una Vicepresidencia Tercera: Territorial, que tiene por objeto cohesionar el territorio.

Artículo 19. El Secretario y el Vicesecretario del Consejo Nacional

1. Son funciones del Secretario:

a. Velar por el cumplimiento de la legalidad y de los acuerdos adoptados.

b. Levantar acta de las reuniones de la Asamblea General, del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, y expedir las certificaciones de los acuerdos o decisiones, visadas por el Presidente o quien haga sus veces. En el caso de la Asamblea, podrá ser sustituido por Notario.

c. Garantizar que las actas sean debidamente custodiadas, para lo cual la Asociación establecerá los medios tecnológicos adecuados.

d. Realizar la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional.

- e. Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.
- f. Asesorar al Consejo sobre la valoración y actualización permanente del Sistema de Gobierno Corporativo.
- g. Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Asociación con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo, de conformidad con las instrucciones de su Presidente.
- h. Asistir al Presidente del Consejo en la composición del orden del día de las reuniones del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.
- i. Velar para que los Consejeros reciban la información y documentación relevante de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo Nacional, con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
- j. Disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa.
- k. Bajo la supervisión del Presidente del Consejo, prestar el apoyo necesario a los Comités del Consejo Nacional para que puedan desempeñar sus competencias de forma eficaz, asegurándose de que sus actuaciones, calendarios de reuniones y los órdenes del día, estén debidamente coordinados con los del Consejo Nacional.
- l. Bajo la supervisión del Presidente del Consejo Nacional, velar a efectos de que los Comités dispongan de los medios materiales y humanos, internos o externos, adecuados y razonablemente necesarios para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.
- m. Auxiliar al Comité de Ética y Buen Gobierno en la tramitación de expedientes que afecten a algún miembro del Consejo Nacional.
- n. Tener acceso a los informes de otros Comités para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- o. Presidir el Comité de Régimen Jurídico.
- p. Para el cumplimiento de estas funciones el Secretario contará con la asistencia del Gabinete Técnico del Consejo Nacional

2. El Vicesecretario asumirá estas mismas funciones, en los casos de ausencia del Secretario, salvo en el Comité Ejecutivo Nacional que actuará de Secretario el miembro del Consejo que se designe al efecto.

3. En las reuniones del Consejo Nacional, si no se hallara presente el Secretario ni Vicesecretario, actuará como Secretario “ad hoc”, el miembro del Consejo Nacional de entre sus miembros de menor edad, aunque este último puede decidir ser sustituido por el Director/a General o el Director/a de Asesoría Jurídica.

Artículo 20. El Tesorero y el Vicetesorero

1. Corresponde al Tesorero:

- a. Gestionar los fondos de la Asociación.

b. Decidir sobre la disposición de los fondos en función de las disposiciones presupuestarias, de conformidad con el presupuesto de gastos e inversiones aprobado por la Asamblea General.

En todos los actos de disposición patrimonial se precisará, además de la firma del Tesorero, o de quien estatutariamente le sustituya, la firma mancomunada de la persona que designe el Consejo Nacional, o en su caso, de Consejos Provinciales, de entre los miembros de dichos órganos o del Equipo de Dirección.

c. Confeccionar las cuentas y el presupuesto anuales para someterlos al Consejo Nacional, con la finalidad de su formulación para la aprobación, en su caso, de la Asamblea General Ordinaria.

2. El Tesorero podrá delegar todas o parte de sus funciones en el Vicetesorero, así como, mancomunadamente, en el Director/a General y el Director/a de Finanzas y Administración o su equivalente.

3. El Vicetesorero asumirá transitoriamente las funciones del Tesorero en caso de ausencia de éste, salvo en el Comité Ejecutivo Nacional que actuará de Tesorero el miembro del Consejo que se designe al efecto.

Capítulo II. De los Comités del Consejo Nacional

Artículo 21. Comités Estatutarios del Consejo Nacional

1. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano delegado del Consejo Nacional.

2. Con fines de ayuda y asesoramiento al Consejo Nacional se constituyen, con carácter permanente y consultivo: el Comité Técnico Nacional, el Comité de Ética y Buen Gobierno, el Comité de Auditoría, Riesgos y Cumplimiento y el Comité de Nombramientos y Retribuciones. Estos Comités podrán también asesorar al Comité Ejecutivo Nacional.

Dichos Comités consultivos tendrán la composición y funciones que se describen en sus específicos Reglamentos específicos aprobados por el Consejo, cuya regulación favorecerá siempre la independencia en su funcionamiento.

El Presidente y los restantes miembros de tales Comités, serán nombrados por el Consejo, que tendrá en cuenta el perfil adecuado para las funciones a llevar a cabo. Los Comités estarán integrados por un mínimo de cuatro y un máximo de quince miembros.

3. Los Comités del Consejo actuarán con la debida coordinación en defensa del interés de la Asociación, contribuyendo a su buen gobierno. A estos efectos, el Presidente de cada Comité informará al Consejo de los asuntos tratados, en el siguiente Consejo que se celebre tras su reunión, mediante la elaboración de un informe.

4. Cualquier Consejero podrá ser requerido para asistir a las reuniones de los Comités a solicitud de su respectivo Presidente.

5. Los Comités, además de las funciones que se establecen para cada uno de ellos, tendrán aquellas otras funciones que les requiera el Consejo Nacional.

Artículo 22. Comité Ejecutivo Nacional

1. El Comité Ejecutivo Nacional es un órgano delegado del Consejo Nacional con competencias de gestión y resolución de los asuntos que se planteen en el curso ordinario y cotidiano de la

Asociación, que son, sin carácter limitativo, las establecidas en los Estatutos y cualquiera que le delegue el Consejo Nacional.

2. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por miembros natos y miembros electos.

a. Son miembros natos, los siguientes miembros del Consejo Nacional: el Presidente, que también lo será del Comité Ejecutivo Nacional; los Vicepresidentes; el Secretario, que también lo será del Comité Ejecutivo Nacional; el Tesorero; el Presidente del Comité de Auditoría, Riesgos y Cumplimiento y el Presidente del Comité Técnico Nacional. Los miembros natos del Comité Ejecutivo Nacional no podrán ser sustituidos en funciones por otros Consejeros, sin perjuicio de que en caso de ausencia puedan delegar su voto en otro miembro de dicho Comité. En ausencia Secretario, será el miembro que se designe en el seno del Comité quien le sustituya.

b. Asimismo, el Consejo Nacional designará hasta un máximo de dos miembros del Consejo Nacional para que formen parte de este Comité. Cualquiera de ellos podrá ser cesado como miembro del Comité Ejecutivo Nacional por acuerdo del Consejo Nacional.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá cuantas veces sea necesario y podrá ser convocado tanto por su Presidente como por su Secretario, por cualquier medio, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación, con expresión del orden del día.

4. El Comité Ejecutivo Nacional se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus componentes. También quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y la fijación del orden del día.

5. Los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los miembros presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

6. De las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional, el Secretario o quien haga sus funciones, levantará la correspondiente acta, que recogerá las deliberaciones y los acuerdos adoptados.

De los acuerdos adoptados y asuntos tratados en las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional se informará al Consejo Nacional.

Artículo 23. Comité Técnico Nacional

El Comité Técnico Nacional es el órgano permanente de asesoramiento de la Asociación en asuntos científicos, técnicos y sanitarios relacionados con el cumplimiento de los fines de la Asociación, pudiendo el Consejo Nacional recabar su dictamen.

Su composición y funcionamiento se regula en su propio Reglamento, cuya aprobación y modificación corresponde en última instancia al Consejo Nacional. No obstante, formarán parte de este Comité los miembros del Consejo Nacional vinculados profesionalmente a los fines y a la misión de la Asociación.

El Consejo Nacional designará al Presidente y al resto de sus miembros a propuesta de este último, por el periodo que coincida con la duración del mandato del Consejo Nacional.

El Presidente del Comité formará parte del Patronato de la Fundación Científica de la AECC.

Artículo 24. Comité de Ética y Buen Gobierno

El Comité de Ética y Buen Gobierno tiene como misión fundamental velar por el cumplimiento del Código Ético y Buen Gobierno de la Asociación. Del mismo modo, emitirá los informes preceptivos que se refieren a la pérdida de condición de socio y de Voluntario de la entidad, en los términos establecidos en los Estatutos y en su normativa de funcionamiento.

Su composición y funcionamiento se regula en su propio Reglamento, cuya aprobación y modificación corresponde al Consejo Nacional.

Artículo 25. Comité de Auditoría, Riesgos y Cumplimiento

El Comité de Auditoría, Riesgos y Cumplimiento, tiene como función fundamental la supervisión y vigilancia de la contabilidad y de las finanzas de la Asociación, así como asegurar la idoneidad y eficacia de la gestión de riesgos, control interno y de su gobierno corporativo.

Asimismo, es competencia del Comité la propuesta al Consejo del nombramiento, reelección o sustitución de los auditores externos, así como las condiciones de su contratación, debiéndose ratificar su nombramiento en la Asamblea General.

El Presidente del Comité será miembro nato del Comité Ejecutivo Nacional, además de ser miembro del Patronato de Fundación Científica de AECC y del Comité Ejecutivo de la Fundación.

Su composición y funcionamiento se regula en su propio Reglamento, cuya aprobación y modificación corresponde al Consejo Nacional.

Artículo 26. Comité de Nombramientos y Retribuciones

El Comité de Nombramientos y Retribuciones analizará y valorará la estructura del personal, los criterios generales de acceso a los diferentes puestos de responsabilidad y la retribución en atención tanto a las tareas encomendadas como al ámbito territorial de actuación, acorde con la política y sistema de retribución establecidos por el Consejo Nacional.

Tendrá, además, las siguientes competencias:

- a. Velar para que los procedimientos de selección de nuevos Consejeros no impliquen discriminación alguna.
- b. Elevar al Consejo Nacional las propuestas de nombramiento de Consejeros para su designación.
- c. Proponer al Consejo Nacional los candidatos a Presidentes de los Consejos Provinciales, requiriéndose para ello a los Presidentes cesantes de las Juntas Provincial, tres propuestas de candidatos que puedan llevar a cabo la sustitución.
- d. Establecer y supervisar un programa anual de evaluación de los Consejeros.
- e. Informar al Consejo Nacional sobre la definición y modificación del organigrama de la Asociación, para su examen y aprobación, en su caso, en el Consejo Nacional.
- e. Supervisar el proceso de selección de candidatos a miembros del Equipo de Dirección, e informar al Consejo Nacional sobre el nombramiento y destitución de los puestos clave, y a la Dirección General sobre los puestos no clave del Equipo de Dirección.
- f. Proponer al Consejo Nacional la política y sistema de retribución y compensación de la Asociación y vigilar su aplicación y cumplimiento.

g. Emitir los informes y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le correspondan.

h. Proponer al Consejo Nacional, previo informe motivado, la designación y renovación de los miembros y cargos de los Comités.

Artículo 27. Otros Comités consultivos

1. El Consejo Nacional podrá constituir además otros Comités con las atribuciones y por el tiempo que el propio Consejo determine.

2. Con carácter general, estos Comités además de sus funciones propias, elevarán sus informes al Consejo Nacional en el ámbito de sus competencias, salvo que expresamente se haya acordado que sean examinados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Estos Comités constarán de una Presidencia, desempeñada por un Consejero Nacional, y un número de vocales que determinará el Consejo Nacional. Actuará como coordinador con voz y sin voto un profesional del Equipo de Dirección de la Asociación.

Todos los miembros del Consejo Nacional deberán integrarse en alguno de esos Comités o de acuerdo con su condición, en el Comité Técnico Nacional. Se procurará que sus miembros tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

3. En todo caso, deberán formar parte de estos Comités representantes de los Órganos de Gobierno provinciales, de forma rotativa, con el objetivo de promover la participación de las Juntas Provinciales. En todo caso, sus nombramientos se efectuarán por el Consejo Nacional.

Los Comités establecerán un calendario de trabajo anual y se reunirán como mínimo tres veces al año. Deberán reportar al Consejo Nacional, como mínimo dos veces al año, pudiendo solicitar justificadamente al Secretario del Consejo, informar cuando lo consideren conveniente.

4. Son Comités consultivos del Consejo: el Comité de Misión, el Comité de Régimen Jurídico, el Comité Financiero y de Sostenibilidad y el Comité Territorial.

Artículo 28. Comité de Misión

La función fundamental del Comité de Misión es impulsar el cumplimiento de las estrategias en el ámbito de prevención, atención al paciente e investigación, así como desarrollar el Observatorio de la AECC.

Este Comité estará presidido por el Vicepresidente de Misión. Su composición y número se establecerá por el Consejo Nacional.

Artículo 29. Comité de Régimen Jurídico

La función fundamental del Comité de Régimen Jurídico es velar por la adecuada interpretación de la normativa interna de la Asociación. Su misión será formular las propuestas de interpretación de los Estatutos, las competencias del Consejo, la redacción y/o supervisión de los proyectos de los Reglamentos, así como la definición, supervisión y ordenación de la normativa interna.

Este Comité estará presidido por el Secretario del Consejo Nacional. Su composición y número se establecerá por el Consejo Nacional.

Artículo 30. Comité Financiero y de Sostenibilidad

La misión fundamental del Comité Financiero y de Sostenibilidad es velar por la planificación y control financiero, así como su traslado a los Órganos de Gobierno. Del mismo modo, se encargará de velar por el alcance de las estrategias de sostenibilidad como fuente de financiación.

Este Comité estará presidido por el Tesorero del Consejo Nacional. Su composición y número se establecerá por el Consejo Nacional.

Este Comité tendrá, además, las siguientes funciones:

- a. Definir y proponer al Consejo Nacional, el modelo económico y financiero de la Asociación, de acuerdo al Plan Estratégico, teniendo en cuenta el fondo de compensación y el canon repercutido.
- b. Revisar y validar el presupuesto para su elevación al Consejo Nacional.
- c. Determinar la política de inversiones, para su elevación al Consejo Nacional, y en caso de aprobación, asegurar su ejecución.

Artículo 31. Comité Territorial

Los cometidos y responsabilidades del Comité están orientados fundamentalmente a:

- Reconocer y apoyar la estructura territorial.
- Fomentar su participación e integración en la toma de decisiones.
- Poner en valor la fortaleza y conocimiento de la Juntas Provinciales.
- Asegurar el alineamiento de toda la Asociación potenciando la unidad y respetando la diversidad.

El Comité Territorial estará constituido por el Vicepresidente Tercero del Consejo Nacional, que actuará como Presidente del Comité y por cuatro Consejeros Territoriales. Se regulará por su propio Reglamento, aprobado por Consejo Nacional.

Capítulo III. Reuniones de Presidentes de Consejos Provinciales

Artículo 32. Reuniones de Presidentes

El Consejo Nacional convocará como mínimo tres reuniones de Presidentes de los Consejos Provinciales al año para promover espacios de reflexión conjuntos de todos los Órganos de Gobierno de la Asociación.

La Vicepresidencia Territorial y los Consejeros territoriales garantizarán la participación de los Presidentes de los Consejos Provinciales en la confección de los órdenes del día de estas reuniones.

Un tercio de los Presidentes de los Consejos Provinciales podrá solicitar una reunión de Presidentes extraordinaria a través de la Vicepresidencia Territorial. La comunicación deberá incluir el orden del día de la reunión.

Los Presidentes de los Consejos Provinciales deberán rendir cuentas al Consejo Nacional, siendo la Vicepresidencia Territorial quien asegurare el cumplimiento de esta obligación, coordinando los procesos, y haciendo el seguimiento de los acuerdos que puedan derivarse de ellos.

Capítulo IV. Gabinete Técnico del Consejo Nacional y de las Relaciones Institucionales

Artículo 33. Gabinete Técnico

El Consejo Nacional se dota de un Gabinete Técnico cuya función es dirigir la Secretaría Técnica del Consejo Nacional y procurar la asistencia técnica a los Órganos de Gobierno de la asociación en el desarrollo de sus funciones.

Será responsabilidad de este órgano garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en esta norma en relación con el régimen de funcionamiento de los Órganos de Gobierno, además de coordinar las Relaciones Institucionales de la organización, competencia del Consejo Nacional, y de facilitar la interrelación y comunicación del Consejo Nacional tanto con los Órganos de Gobierno Territoriales como con la estructura ejecutiva, potenciando el fortalecimiento del modelo de gobernanza de la organización, en coordinación con el Equipo de Dirección.

Capítulo V. Comité de Dirección

Artículo 34. Relaciones con el Comité de Dirección

1. Las relaciones entre el Consejo Nacional y el Comité de Dirección de la Asociación se canalizarán a través del Presidente del Consejo Nacional y de la Dirección General y, en defecto de Presidente, a través del Gabinete Técnico del Consejo Nacional. No obstante, el Consejo Nacional crea la figura del “Consejero de referencia” para cada una de las áreas departamentales de la estructura ejecutiva. Estos Consejeros no tendrán relación jerárquica con la estructura ejecutiva centrándose sus funciones en una labor de fortalecimiento de la comunicación con el Órgano de Gobierno.

Los Consejeros de referencia se integrarán en los Comités de Consejo que les correspondan de acuerdo con el ámbito de actuación de su área departamental de referencia.

2. Son puestos claves del Equipo de Dirección la Dirección General, la Dirección de Operaciones, la Dirección del Gabinete Técnico del Consejo Nacional y la Dirección de Auditoría. Se asimila a dicha posición la Dirección General de Fundación Científica.

TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO

Artículo 35. Reuniones

Es competencia del Presidente convocar las reuniones del Consejo Nacional y fijar el orden del día, así como convocarlo en caso de solicitarse por un tercio de los integrantes del Consejo. En este caso, los solicitantes deberán expresar los puntos que quieran incluir en el orden del día.

La convocatoria se realizará ordinariamente por correo electrónico con una antelación mínima de siete días naturales a la fecha de su celebración, y de tres días naturales en caso de urgencia.

Las convocatorias se cursarán en nombre del Presidente y contendrán el orden del día y la documentación necesaria sobre los asuntos a tratar, lo que no obstará a que, reunido el Consejo Nacional y previa aprobación por unanimidad de los presentes, delibere y adopte acuerdos sobre cualquier asunto concerniente al interés de la Asociación que se plantee por cualquiera de los miembros del Consejo Nacional en el curso de la reunión.

El Consejo Nacional también quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los miembros del Consejo Nacional y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y la fijación del orden del día.

Solo será admitida la votación por escrito y sin sesión cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

El Consejo Nacional celebrará, al menos, cuatro reuniones anuales y, en todo caso, una de ellas habrá de tener lugar antes del uno de abril de cada año para presentar el informe de gestión y formular las cuentas anuales, a fin de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria. En todo caso, el Consejo elaborará un calendario anual de las sesiones ordinarias sobre la base de las materias objeto de su competencia.

A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el Presidente. En particular, podrá ser convocado a las sesiones, con voz y sin voto, cualquier miembro del Equipo de Dirección de la Asociación u otras personas cuya presencia se considere conveniente, en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo. La participación de los miembros del Equipo de Dirección se limitará al tiempo que el Presidente considere. Las reuniones del Consejo son confidenciales, por lo que el contenido de las mismas no podrá ser revelado por quien haya asistido.

Para la preparación del orden del día, el Gabinete Técnico del Consejo Nacional solicitará a la Dirección General el índice de temas que deben ser sometidos a la consideración del Consejo Nacional, elevándose al Secretario y al Presidente para que puedan acordar los temas que finalmente formarán parte del orden del día. La inclusión posterior de nuevos asuntos requerirá justificar la urgencia u oportunidad.

El orden del día contendrá obligatoriamente un sistema de índices, en aras a ordenar los temas a tratar, que permita agilizar la discusión de los temas en el Consejo, incluyéndose para ello, la información relativa a los mismos para la adopción de los acuerdos. Del mismo modo, incluirá un punto de información sobre el estado de los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional.

El orden del día definitivo, con su correspondiente documentación, deberá remitirse por correo electrónico o integrarse en la aplicación destinada para ello, al menos con siete días naturales de antelación, pudiendo establecerse períodos superiores cuando la complejidad de los temas así lo requiera. Para las sesiones que se celebren por razón de urgencia u oportunidad los plazos se reducirían en función de ello. En todo caso, podrá establecerse el plazo excepcional de 72 horas si la extensión de la documentación lo posibilita.

La documentación que acompañe a los temas del orden del día deberá disponerse de forma que facilite a los Consejeros el correcto desarrollo de sus funciones. En todo caso, deberá ir acompañada de una nota ejecutiva que precise con claridad los hechos que se presentan, la argumentación de la propuesta y la propuesta concreta sobre la decisión que se plantea. El Gabinete Técnico del Consejo Nacional asegurará que la documentación remitida a los Consejeros, cumpla con los requisitos establecidos.

Los temas del orden del día del Consejo Nacional serán fijados por el Presidente y podrán ser elevados por el Comité Ejecutivo Nacional, por los Comités del Consejo Nacional, por los Consejos Provinciales o por Dirección General.

Artículo 36. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo Nacional se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes -aunque sea de forma telemática- o debidamente representados, la mitad más uno de sus componentes. Los Consejeros podrán otorgar su representación a favor de cualquier otro miembro del Consejo Nacional siempre mediante escrito dirigido a su Secretario y con carácter especial para cada Consejo.

2. Las reuniones del Consejo Nacional serán presididas por su Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente Primero, y en defecto de éste, por el Vicepresidente Segundo, y, a falta de ambos, por quien sea designado por el Consejo Nacional de entre sus miembros.

En el ejercicio de sus funciones, el Presidente dirigirá las deliberaciones, ordenará los turnos de intervención, moderará los debates y resolverá cualquier incidencia que pueda presentarse en las reuniones del Consejo Nacional. Asimismo, estimulará el debate procurando y promoviendo la participación de sus miembros en las reuniones.

3. El Secretario del Consejo Nacional levantará acta de la reunión del Consejo Nacional en la que recogerá los acuerdos adoptados y un resumen de las deliberaciones, pudiendo redactarse y aprobarse al finalizar la reunión o en la inmediatamente posterior.

Las actas aprobadas se transcribirán en el correspondiente Libro. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente o de quien haga sus veces, pudiendo obtener copia del acta los Consejeros que lo soliciten. No obstante, podrán certificarse los acuerdos adoptados por el Consejo que se hayan aprobado en el acta parcial, siempre que así se haya acordado en la reunión.

El contenido del acta será el siguiente:

- Lugar (aunque sea telemática), fecha y hora de celebración y orden del día
- Nombre y apellidos presentes y representados, así como las ausencias
- Acuerdos adoptados, en los que se indicará la forma y resultado de la votación, y un resumen de las deliberaciones.
- Asimismo se harán constar aquellos otros asuntos o manifestaciones cuya inclusión en el acta se solicite expresamente por alguno de los Consejeros, incluyendo la oposición motivada a los acuerdos.

Artículo 37. Reuniones telemáticas

Todas las reuniones de los Órganos de Gobierno podrán celebrarse total o parcialmente telemáticamente utilizando los medios tecnológicos correspondientes que permitan la constancia visual y auditiva de la participación y voto de los miembros no presenciales. Para ello, se asegurará por estos medios que se celebra en tiempo real y que se lleva a cabo la unidad de acto. El Secretario dará fe de la identidad de los asistentes. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión, siendo el lugar de celebración el indicado en la convocatoria, que será el del domicilio social o donde se encuentre el Presidente.

Las indicaciones enunciadas en el apartado anterior se aplicarán a todas las reuniones que se celebren por los Órganos de Gobierno de la Asociación, incluyendo las del Consejo Nacional y las de sus Comités, las de los Consejos Provinciales y las de Presidentes de Consejos Provinciales.

Artículo 38. Adopción de acuerdos

Salvo cuando los Estatutos dispongan otra cosa, los acuerdos y decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Los acuerdos del Consejo Nacional serán ejecutivos desde su adopción, sin perjuicio de que, en su caso, puedan ser recurridos ante la jurisdicción ordinaria.

Los acuerdos del Consejo deberán ser comunicados a los Presidentes Provinciales de la Asociación dentro de los 7 días naturales siguientes a su aprobación. Para ello, el Gabinete Técnico del Consejo Nacional propondrá al Presidente y al Secretario un resumen de lo tratado y acordado, para que una vez validado se traslade mediante el canal establecido para ello.

TÍTULO VI. GRATUIDAD DE LOS CARGOS DE LOS CONSEJEROS

Artículo 39. Gratuidad de los cargos de los Consejeros

Los cargos de los Consejeros son gratuitos. En todo caso, tendrán derecho al reintegro de los gastos debidamente justificados en el ejercicio de sus funciones.

Cuando las funciones de Consejero se ejerzan fuera del domicilio, será de aplicación la Política de Gastos de Viaje de la Asociación, aprobada por el Consejo.

TÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 40. Facultades de información

El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Asociación, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes, y para comunicarse con los miembros del Equipo de Dirección de la Asociación.

El ejercicio de las facultades anteriores se canalizará previamente a través del Gabinete Técnico del Consejo Nacional.

La Asociación pondrá a disposición de los Consejeros un correo electrónico corporativo y acceso a la aplicación informática específica para facilitar el desempeño de sus funciones y sus facultades de información, así como el acceso al programa de bienvenida y a los materiales de formación dirigidos a los Consejeros.

Con carácter general, las comunicaciones y documentación que los Consejeros deban remitir a la Asociación se enviarán al Gabinete Técnico del Consejo Nacional a través de la aplicación destinada para ello.

A través del mismo sistema, se facilitará a los Consejeros el acceso a las actas de las reuniones del Consejo Nacional y de su Comité Ejecutivo, así como a aquella otra información que el Consejo Nacional acuerde incorporar.

Todo lo anterior, se entiende sin perjuicio de las medidas que sea necesario o conveniente adoptar para mantener la debida confidencialidad de la información.

Artículo 41. Auxilio de expertos

Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, un tercio de Consejeros podrán solicitar la contratación de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos con cargo a la Asociación y cumpliendo la normativa de homologación de proveedores. El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La contratación requerirá la autorización previa del Consejo Nacional, que podrá ser denegada cuando concurren causas que así lo justifiquen, incluyendo las siguientes circunstancias:

- a. Que no sea precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.

b. Que su coste no sea razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Asociación, en cuyo caso, el Consejo propondrá otro experto cuyo coste sea proporcionado.

c. Que la información que deba ser facilitada al experto pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de los asuntos competencia del Consejo Nacional o de la Asociación en general.

TÍTULO VIII. OBLIGACIONES Y DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 42. Obligaciones y deberes generales

1. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos y la normativa interna que forma parte del Sistema de Gobierno Corporativo y ejercerán su cargo con diligencia y en defensa de los intereses de la Asociación. En particular, los Consejeros estarán obligados a:

- Tener la dedicación adecuada a las tareas del Consejo Nacional y promover la adopción de las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Asociación;
- Informarse diligentemente sobre la marcha de la Asociación y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados o consultivos a los que pertenezca, exigiendo y recabando de la Asociación la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones;
- Asistir personalmente a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones con el fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones. El Gabinete Técnico del Consejo Nacional llevará cuenta de las ausencias y asistencia de los Consejeros, informando de ello en el último Consejo del año.
- Realizar cualquier cometido específico que le encomienden el Consejo Nacional o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- Informar al Comité de Auditoría, Riegos y Cumplimiento o al Comité de Ética y Buen Gobierno sobre cualquier irregularidad en la gestión de la Asociación de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo;
- No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas;
- Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- Guardar secreto de las deliberaciones del Consejo así como de las informaciones que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones como Consejero y que no sean de conocimiento general.
- Abstenerse en los supuestos en que se halle en un conflicto de interés.
- Rechazar cualquier contraprestación que pudieran recibir de personas relacionadas con la Asociación.

2. Los miembros del Consejo Nacional se someterán anualmente a un proceso de evaluación externa cuyas conclusiones serán comunicadas a la Asamblea General.

3. Los Consejeros, una vez designados, deberán suscribir la documentación relativa a sus deberes en la Asociación, que incluye, entre otras, el Compromiso de Voluntariado de Órgano de

Gobierno, la normativa de protección de datos y confidencialidad, la declaración de intereses, y cualquier otra que se acuerde en el Sistema de Gobierno Corporativo. Será competencia del Gabinete Técnico el aseguramiento y seguimiento, además de su gestión y custodia. Cualquier incidencia la trasladará al Consejo Nacional para que le dé curso a la misma a través de éste o del Comité de Ética y Buen Gobierno

4. Se establecerá un programa anual de formación para que los Consejeros puedan recibir formación permanente sobre determinados aspectos que resulten de especial importancia para el desempeño de su función.

Artículo 43. Responsabilidad de los Consejeros

1. Los miembros del Consejo Nacional deberán cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo que se hallen previstos en la Ley, los Estatutos y los Reglamentos de la Asamblea General y del Consejo, respondiendo ante la Asociación y los socios en los términos establecidos por la Ley.

2. La Asociación asegurará mediante una póliza de responsabilidad civil que suscriba con una compañía de seguros, las responsabilidades en que pudieran incurrir los Consejeros en el ejercicio de su cargo. Dicha póliza cubrirá anticipadamente todos los gastos que pudieran derivarse de cualquier procedimiento tanto civil, penal o administrativo y mantendrá sus coberturas en vigor aún después de haber cesado el Consejero en su cargo.

Artículo 44. Deber de confidencialidad

El Consejero guardará secreto de la información, de las deliberaciones y acuerdos del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, así como del resto de Comités que los que forme parte y, en general, procurará la preservación de su confidencialidad, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación aplicable.

La obligación no impedirá comunicar información confidencial a terceros en el ejercicio de las funciones propias del Consejero o de una delegación expresa conferida por el Consejo Nacional o por el Comité correspondiente, siempre que quede adecuadamente garantizado el deber de reserva del destinatario de la información, bajo la responsabilidad del Consejero.

La obligación de confidencialidad del Consejero subsistirá incluso cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 45. Obligación de no competencia

Los Consejeros deberán abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Asociación o que, de cualquier modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la misma.

Artículo 46. Conflictos de Interés

Dentro del Sistema de Gobierno Corporativo, la normativa de Declaración de Intereses de la AECC tiene por objeto proteger y preservar su integridad y reputación, asegurando que los procesos de toma de decisiones no se vean afectados por conflictos de intereses. El formulario que acompaña a la normativa es una de las herramientas que utiliza la AECC para detectar y resolver conflictos reales, potenciales o percibidos, directos o indirectos.

Los Consejeros están obligados a realizar la declaración así como a adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en las situaciones de conflicto de interés. Las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:

- Prevención: el Consejero deberá adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés y con sus deberes con la Asociación.
- Comunicación: sin perjuicio de su obligación de prevención activa, el Consejero deberá comunicar cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre, real o potencial, conforme a lo dispuesto en la Política de Declaración de Intereses.

Los principios generales de actuación ante un conflicto de interés serán los siguientes:

1. Deber de abstenerse en las deliberaciones y en la toma de decisiones sobre el conflicto de interés.
2. Deber de abstenerse de acceder a la información confidencial referente al conflicto de interés.
3. Deber de transparencia y declaración proactiva sobre los conflictos de interés.
4. Deber de colaboración en la resolución de los conflictos de interés.

El Consejero deberá comunicar, a través del formulario de Declaración de interés, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener con esta, y en concreto, de cualquier cambio significativo en su situación profesional, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado Consejero, y de los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra él y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Asociación.

La actualización de esta información, por parte de los miembros del Consejo Nacional, será anual o cuando se produzca un cambio en las circunstancias.

Artículo 47. Oportunidades de negocio

El Consejero no puede aprovechar, en beneficio propio o de personas vinculadas, oportunidades de negocio de la Asociación, tales como inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la misma de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo.

TÍTULO IX. INFORMACIÓN

Capítulo I. De la información

Artículo 48. Difusión y portal de transparencia

La Asociación mantiene una página web corporativa, concebida como un instrumento para la canalización de sus relaciones con pacientes, beneficiarios, socios, colaboradores, instituciones públicas y privadas, y cualquier interesado.

A través de su portal de transparencia se ponen a disposición pública las cuentas anuales y los documentos más relevantes que el Consejo Nacional determine. El Consejo Nacional, a través del Comité o Comités que se designen, supervisará periódicamente el contenido del portal.

Del mismo modo, en el portal de transparencia figura el Canal de Denuncia cuya supervisión es competencia del Comité de Ética y de Buen Gobierno.